

# REVISTA DE DERECHO CONCURSAL **ICAV**

## EDITORIAL

ENRIQUE BLASCO ALVENTOSA

## FIRMA INVITADA

ÁLVARO CORBÍ AGUIRRE

LA DENEGACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL  
PASIVO INSATISFECHO Y EL PRÉSTAMO  
IRRESPONSABLE

## ENTREVISTA

**JORGE DE LA RÚA NAVARRO**

Magistrado especialista de lo mercantil. Sección 9ª de la Ilustre  
Audiencia Provincial de Valencia.

03

EDITORIAL

ENRIQUE BLASCO  
ALVENTOSA

Despedida Concursal

05

ENTREVISTA A

JORGE DE LA RÚA  
NAVARROMagistrado  
especialista con  
destino en la Sección  
9ª de la Audiencia  
Provincial de Valencia

10

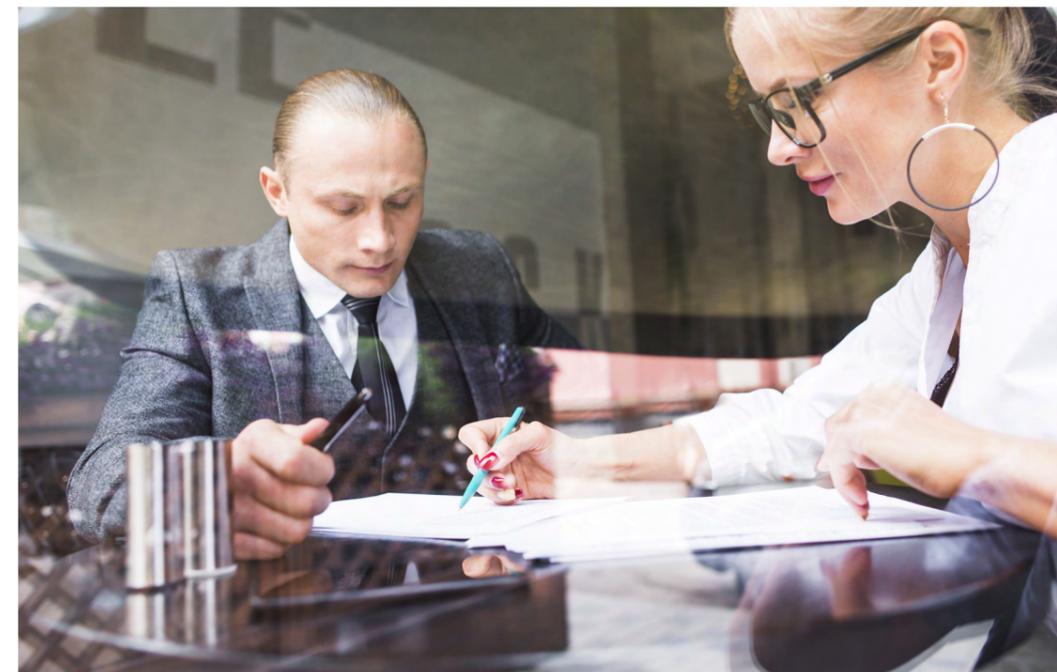
FIRMA INVITADA

ÁLVARO CORBÍ  
AGUIRRELa denegación de  
la exoneración del  
pasivo insatisfecho  
y el préstamo  
irresponsable:  
Análisis de la SAP  
Zaragoza núm.  
330/2025 de fecha  
14 de abril de 2025

15

BOLETÍN  
JURISPRUDENCIA

## DESPEDIDA CONCURSAL



Hace ya ocho años que empezó la andadura de la “reestrenada” Sección de Concursal de nuestro Ilustre Colegio de Abogados, que por politiqueros varios había quedado absorbida por la Sección de Mercantil. Entonces ya había pasado el boom concursal que se vivió a partir de la gran crisis de 2008 pero el atractivo del derecho concursal seguía y sigue ahí vigente, y prueba de ello fue la enorme participación colegial tanto en las elecciones de 2017 como de 2021. En ambas elecciones nos presentamos un grupo de compañeros con una filosofía y forma de ver esta rama tan compleja y a la vez entretenida del derecho. Después de esta andadura esperamos haber dejado un buen legado para que sea continuado por la siguiente Comisión Ejecutiva que no tardará nada en ser elegida.

En este período de ocho años en el que tanto Álvaro Sendra como el que suscribe hemos tenido el privilegio de presidir esta Sección Concursal, y como consecuencia de las modificaciones legislativas y aplicación práctica de los tribunales, hemos asistido a la culminación de una auténtica revolución concursal. El Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR) de 2020 – aprobado en plena pandemia del coronavirus y que pecó de exceso por esos casos tan conocidos de “ultra vires” –,

y su extraordinaria modificación a través de la Ley 16/2022, para dar entrada a la Directiva 2019/2013 en nuestro ordenamiento, han sido los cambios legislativos más relevantes desde la aprobación de la Ley Concursal de 2003. Y así por mencionar algún ejemplo de que nada o casi nada queda de aquellos procedimientos concursales, todos ellos en la modalidad de “ordinario”, y con tres miembros de la administración concursal, con larga tramitación de todas sus fases, y especialmente de la fase común, lo que fue corregido con las continuas modificaciones legislativas acontecidas en los últimos quince años.

El cambio más sustancial al que hemos asistido se ha producido en el ámbito preconcursal, que se inició con el parco artículo 5bis de la Ley Concursal y que ha pasado a estar regulado exhaustivamente en el Libro Segundo del Derecho Preconcursal del TRLR. Una crítica muy positiva merece la detallada regulación de la comunicación de negociaciones del deudor con sus acreedores para alcanzar un plan de reestructuración, así como la positivización de los efectos que dicha comunicación conlleva para proteger esa relevante fase de negociaciones. La crítica, como viene siendo habitual desde tiempo inmemorial, se refiere al tratamiento privilegiado del crédito

icav

Ilustre Colegio de  
Abogados de Valencia

REVISTA DERECHO CONCURSAL ICAV

NÚMERO 14/2025

[Edita] Sección de Concursal del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.  
Plaza Tetuán, 16- 46003 Valencia. Tel. 963 9412 887

Web: www.icav.es

[Director] Álvaro Sendra Albiñana [Coordinadoras] Ascensión Ribelles, Paola Melo.

[Colaboradores]

[Imágenes] Por Freepik.

Las opiniones que figuran en la publicación “CONCURSAL ICAV” pertenecen exclusivamente a sus autores.

público, tanto por su exclusión de los efectos generales de la comunicación de negociación con los acreedores, como también la exigua afectación que puede sufrir el crédito público en los planes de reestructuración.

Y el segundo aspecto más relevante de este nuevo mundo preconcursal lo constituyen los planes de reestructuración, que son mucho más que los antiguos acuerdos de refinanciación como consecuencia de la transposición a finales de 2022 de la Directiva 2019/2013, al permitir incluso la modificación no sólo de la estructura del pasivo sino también del activo, con transmisiones de unidades productivas y cambios operativos del deudor. Y por ello merecen una calificación muy positiva como instrumento adecuado para favorecer la viabilidad de las empresas en situación de insolvencia – tanto actual como inminente – como el nuevo estado traído que es la probabilidad de insolvencia. La piedra de bóveda, con todas sus complejidades que nos está mostrando la realidad práctica de los planes de reestructuración, se encuentra en la configuración del perímetro de afectación y en la configuración de las clases de créditos, permitiéndose en múltiples casos hasta las clases unipersonales.

En segundo lugar queremos destacar que una de las principales novedades en el ámbito concursal es el desplazamiento de los concursos, con la tramitación ordinaria de sus diversas fases, por el concurso sin masa. De la regulación inicial del artículo 176 bis de la antigua Ley Concursal se ha pasado a una mejor y más detallada regulación en los artículos 37 bis y siguientes del TRLC, cargando a las espaldas del acreedor el coste del administrador concursal si quiere que se “husee” en las actuaciones del deudor previas a la solicitud de concurso. Si bien, no son pocas las críticas que ha recibido esta regulación por ser, en algunos casos, un coladero de casos en los que se hace una previa limpieza o liquidación “sui generis” de los activos de la empresa para llegar “sin masa” a esta fase. La regulación actual del artículo 37 bis y siguientes fue una decisión de política legislativa para consolidar una práctica jurisprudencial y además destinar de manera eficiente los recursos de los juzgados de lo mercantil. Si hubiera ingresos para las arcas públicas, como ocurre con la AEAT, seguro que la decisión legislativa hubiera venido en otro sentido.

Y por último, no podemos concluir sin hacer mención al concurso de persona física, asunto líder en los Juzgados de lo Mercantil desde que la Ley Orgánica 7/2022 les devolviera la competencia objetiva para su conocimiento, decisión que solo puede ser calificada como acertada. Cuestión distinta es si desde el punto de vista de la eficiencia tiene sentido que unos juzgados especializados, que tienen al frente a unos Magistrados con un alto nivel de conocimiento, deben destinar la mayor parte de su tiempo – como ocurre actualmente – para resolver cuestiones menores respecto de los concursos de personas físicas, que probablemente otros órganos, incluso administrativos, podrían desarrollar con plena competencia.

Pero el gran asunto pendiente del concurso de persona física es la clarificación de la exoneración del pasivo insatisfecho en lo que se refiere al crédito público. Y ello porque pese a la literalidad del artículo 489.1.5º TRLC en cuanto a los límites a dicha exoneración, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con su sentencia del pasado 7 de noviembre de 2024 ha abierto la puerta a la interpretación judicial de la proporcionalidad de la norma para poder exonerar el crédito público, camino que determinados juzgados han cogido para exonerar el crédito público incluso hasta su totalidad.

Y por último no quiero finalizar sin hacer una mención al Reglamento de la Administración Concursal, que lleva tantos años en el cajón de borradores de los diversos Gobiernos sin que se hayan atrevido, por una razón u otra, para su definitiva aprobación, pese a la conveniencia de su regulación para todos los operadores.

**ENRIQUE  
BLASCO  
ALVENTOSA**

*Abogado  
y miembro del  
Consejo Ejecutivo  
de la Sección  
de Derecho  
Concursal ICAV*



## ENTREVISTA JORGE DE LA RÚA NAVARRO

### MAGISTRADO ESPECIALISTA CON DESTINO EN LA SECCIÓN 9ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA..

**Don Jorge de la Rúa Navarro es magistrado especialista de lo mercantil habiendo accedido recientemente a la Sección 9ª de la Ilustre Audiencia provincial de Valencia tras su paso por el juzgado de lo mercantil número 5 de los de Valencia.**

**1.- La Ley 16/22 de 5 de Septiembre de reforma del texto refundido de la Ley concursal para transposición de la directiva europea 2019/1023 ha superado ya los tres de vigencia. El nuevo texto ha previsto modificaciones importantes en nuestro sistema concursal. En términos generales ¿Qué balance hace de la aplicación de la nueva ley?**

El balance, creo, es irregular.

Por un lado, la reforma ha conllevado un incremento exponencial de solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho, fruto de una regulación más clara y sistemática de esta institución y de la introducción del concurso sin masa. También ha motivado el uso más frecuente de los planes de reestructuración frente a las antiguas refinanciaciones lo que es positivo en aras al mantenimiento del tejido empresarial y de los puestos de trabajo. Por otro lado, sin embargo, la tramitación de los procedimientos especiales de microempresas todavía no está siendo lo fluida que esperábamos, sin duda, motivado por la falta de experiencia judicial y las deficiencias de los medios tecnológicos.

**2.- En general, las situaciones de insolvencia generan escasas expectativas de recuperación de créditos en los acreedores y, análogamente, de continuidad de la empresa en el deudor.**



**¿No cree que la visión de la insolvencia en nuestro país está excesivamente asociada a la idea de fraude y del fracaso, y que la estigmatización del concurso incide demasiado sobre acreedores y deudor?**

Sin duda. Los datos están ahí. El porcentaje de concursos que acaban en liquidación es altísimo. Y, en la mayoría de los casos, los acreedores no recuperan su crédito o lo hacen en una parte ínfima. Esto es conocido por los operadores en el mercado.

Y es fruto de una cuestión cultural que el empresariado debe cambiar. La sensación que tenemos desde los juzgados es que el deudor llega al concurso cuando ya no es posible ningún tipo de solución. El empresario no quiere asumir cuál es su situación y que,

para solventarla, puede ser necesario perder en parte el control de la empresa. El acreedor, a su vez, es también consciente de esta realidad y, por eso, no tiene interés en colaborar. Estos patrones de conducta son los que han creado el estigma.

**En esencia, ¿no cree que el éxito -o alternativo fracaso- de la nueva norma dependerá también de la lucha contra la estigmatización que deriva de la situación de insolvencia, y de la concienciación del empresariado español en relación a los potentes instrumentos que concede la nueva norma?**

En sí misma, la reforma, a mi juicio, tiene el objetivo, entre otros, de cambiar la respuesta del empresario a las situaciones de insolvencia. Se trata de poner a disposición instrumentos que permitan, de una forma temprana, poner solución a la situación de insolvencia más allá de la solución liquidatoria.

En la medida en que el empresario se conciente de la necesidad de utilizar estos nuevos instrumentos, se conseguirá una solución a la insolvencia distinta a la liquidación ineficiente. De ahí, la aparición del concepto de probabilidad de insolvencia, indicadores y mecanismos de alerta temprana, planes de reestructuración, potenciación de las ventas de unidades productivas, etc.

Los resultados de la utilización de los nuevos instrumentos implementados por la reforma permitirán generar un cambio de cultura que, a su vez, elimine o reduzca el estigma.

Es una visión muy optimista pues también hay que ser consciente de que existen elementos que dificultan este cambio de paradigma. No parece, por ejemplo, muy razonable que regulemos la comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores y los planes de reestructuración en la misma normativa que el concurso de acreedores.

También, hay que tener en consideración la rapidez en el avance de la tecnología y la constante modernización de los modelos de producción. En este contexto, la IA va a influir mucho. En no pocas ocasiones, el problema es que el modelo de negocio ha quedado obsoleto por lo que los mecanismos de la reforma no son útiles y el deudor tiene que acabar en la liquidación concursal.

**3.- Plan de reestructuración. Se dice, no sin razón, que somos un país de PYMES y, sin embargo, subyace, entre ciertos operadores jurídicos, la sensación de que la regulación del plan de reestructuración está concebida para grandes empresas y que, por ello, su utilidad se circunscribe a éstas. En relación a esto, no parece que estén produciéndose muchos planes de continuación para microempresas.**

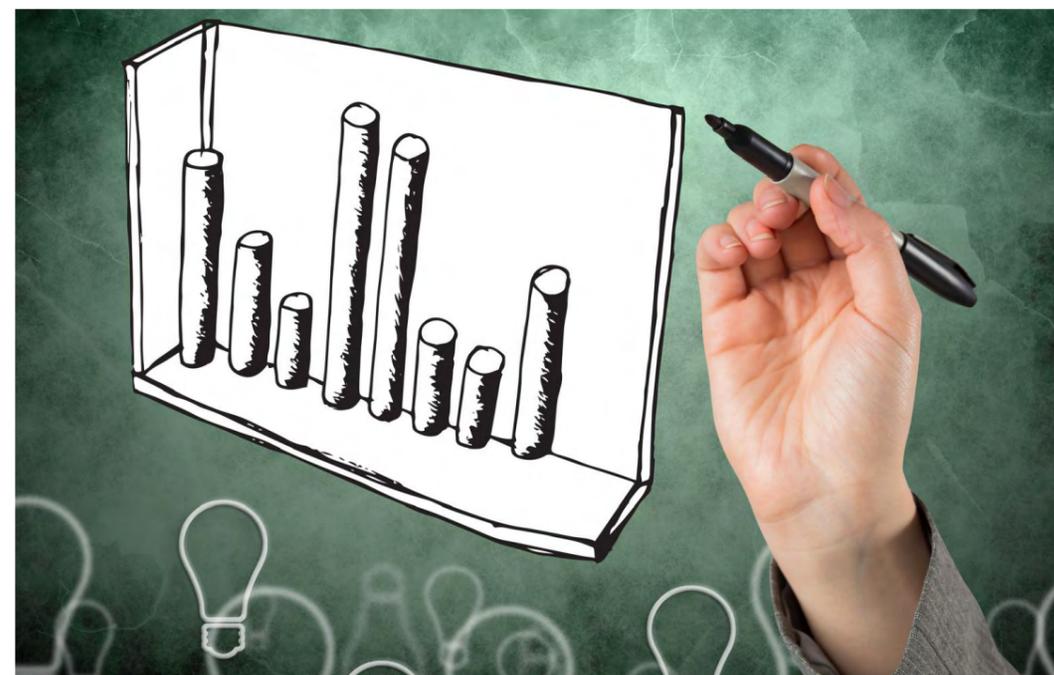
**¿Cuál su opinión al respecto?**

No estoy muy de acuerdo con esta afirmación. El actual artículo 614 TRLC es tan amplio que permite la realización de cualquier tipo de operación de activo o pasivo en el seno de la reestructuración. En este sentido, también el art 697 ter para los planes de continuación. De esta manera, lo que hay que hacer es buscar soluciones imaginativas pero eficientes para la reestructuración de las PYMES. Quizás es verdad que la necesidad del consentimiento del deudor pueda ser un freno, pero, al menos desde un punto de vista teórico, el sistema permite también las reestructuraciones de este tipo de empresas.

**¿Cree que con el tiempo se podrá llegar a la aplicación generalizada del plan de reestructuración a las PYMES a través del plan de continuación?**

Estoy convencido. A través del plan de continuación o del plan de reestructuración con las condiciones especiales de los arts 682 y ss del TRLC. No sé si será la solución generalizada. Pero estoy convencido de que será una solución habitual en el caso de PYMES que lleguen en condiciones y tiempo adecuados para ello. Como decía, la cuestión es el cambio en la mentalidad del empresario para acudir a una reestructuración temprana cuando perciba la situación de riesgo y la búsqueda de fórmulas o soluciones de reestructuración adecuadas al tipo de empresa de que se trate.

El problema es que, en el caso de las PYMES, a diferencia de las grandes empresas, hay una falta de cultura en la necesidad de asesoramiento profesional por letrados y economistas que, en una situación temprana, puedan buscar una solución adecuada.



**¿No será necesaria también una cierta actuación divulgativa-formativa para el empresariado español sobre el particular?**

Sin duda. Estamos continuamente formándonos los operadores jurídicos lo cual es esencial. Pero no existen plataformas ni instituciones que estén llevando a las patronales la formación en el conocimiento de las instituciones y de generar la conciencia de necesidad de contar con asesoramiento profesional en la materia.

**¿Cree que cumplirá el objetivo de que las empresas acudan a este sistema en un estadio más temprano en relación a su insolvencia?**

Lo hará en la medida en que, con el tiempo, se conozcan de forma generalizada los resultados conseguidos con la utilización de estos instrumentos y se haga una debida difusión al empresariado.

**¿Cómo valora las primeras resoluciones en materia de reestructuración?**

En mi opinión, cabe destacar, en primer lugar, que las primeras resoluciones han constatado un uso de los planes de reestructuración con propósitos de dar solución al deudor favore-

ciendo ciertas clases de acreedores de forma fraudulenta en perjuicio de los demás. Y, en segundo lugar, destacaría la profundidad de las argumentaciones lo que denota que los compañeros se han tomado en serio la necesaria formación en la materia. Es indiscutible la alta calidad jurídica de resoluciones como los asuntos de Das Photonics, Xeldist o Celsa por poner algunos de los primeros ejemplos.

Estas resoluciones están abriendo el camino a través de la interpretación de las cuestiones más dudosas en la aplicación de la norma y, sin duda, han sido claves para aportar seguridad jurídica a los operadores.

**4.- Beneficio de Exoneración del pasivo insatisfecho. Al inicio de la promulgación de la ley, subyacía la idea general en los operadores jurídicos de que la nueva ley implementa requisitos más gravosos para el deudor, fundamentalmente, en relación a la regulación del crédito público. Las estadísticas sin embargo apuntan a su utilización de forma indiscriminada sobre todo en relación al concurso sin masa. ¿Qué opinión le merece la nueva regulación de la institución y como valora su aplicación práctica?**

La reforma ha supuesto un cambio radical en la concepción de la exoneración del pasivo in-

satisfecho. Antes era un beneficio a cambio de un esfuerzo. Algo excepcional. Ahora se considera un derecho. Este cambio de paradigma conlleva por sí mismo que se conceda en mayor número.

Es cierto que la regulación ha establecido obstáculos importantes en el acceso a la exoneración apreciando distintas situaciones de mala fe. Pero también lo es que la nueva regulación es mucho más clara y sistemática. La simplicidad llama a la solicitud.

Y, a lo anterior, se añaden dos circunstancias más.

Por un lado, la aparición del concurso sin masa. Más allá de la valoración de la oportunidad de este procedimiento, lo cierto es que ha permitido la concesión de la exoneración en tiempos récord.

Y, por otro, la cantidad ingente de solicitudes ha provocado que los acreedores no puedan oponerse o formular alegaciones por falta de infraestructura suficiente.

**5.- Estamos asistiendo a un aluvión de concursos de personas físicas y la mayoría de los mismos son concursos sin masa, tramitándose al amparo del artículo 37 ter TRLCon. No cree vd que la regulación en cuestión es excesivamente permisiva y puede alimentar el**

**fraude?. ¿Entiende que se requiere una modificación de la norma en este concreto sentido?**

El procedimiento del concurso sin masa tiene difícil encaje y coordinación con el resto de la normativa concursal. Por eso, parte de la doctrina ha criticado su propia existencia. La falta de nombramiento de administrador concursal como regla general impide que se pueda fiscalizar la información que aporta el deudor. Por eso, es un procedimiento que puede ser utilizado con carácter fraudulento.

A la espera de una posible modificación legal, lo que sí que estoy convencido es que el control judicial de su admisión debe ser riguroso. Los documentos que acompañan la solicitud deben estar completos y conformes con su regulación. Por poner algunos ejemplos, una lista de acreedores formulada de manera incorrecta puede dificultar la decisión posterior sobre la exoneración del pasivo insatisfecho. Debemos ser estrictos con la valoración de los bienes inmuebles y la determinación de sus porcentajes de copropiedad en su caso. No es admisible que se acepten valoraciones sin sustento alguno.

Está claro que la norma desplaza a los acreedores la carga de nombrar administrador concursal pero el control de la admisión de la solicitud es judicial.

**6.- En términos generales: ¿Cómo valora el procedimiento especial para microempresas?. ¿Lo estima necesario?. ¿No le parece que en ciertos aspectos se descuida en demasía el rigor y la seguridad jurídica, sobre todo en lo relativo a la liquidación?.**

Soy un defensor del procedimiento especial para microempresas. Yo creo que la idea del legislador es buena para solucionar la insolvencia de deudores pequeños y, al mismo tiempo, facilitar la reintroducción temprana en el circuito económico de activos aislados o de empresas en funcionamiento. Esto se consigue con una concentración de actuaciones propiamente concursales. La justicia del futuro es una justicia de formularios. Este avance es imparable y no sirve de nada rechazarlo. Nos vamos a tener que adaptar.

El problema del procedimiento especial de microempresas en nuestro país es la forma en que se ha implementado. El procedimiento requiere que los instrumentos tecnológicos funcionen y sean eficientes, algo que no está ocurriendo. Se necesita también perfeccionar los formularios. A mi juicio, debería existir un trabajo desde las administraciones en el desarrollo y aplicación del procedimiento para adaptarlo y evolucionarlo de acuerdo con la experiencia de los operadores.

Por último, es cierto que convendría darle una vuelta al cierre o conclusión del procedimiento. Hay aspectos difíciles de resolver tales como el lugar de almacenamiento y mantenimiento de los bienes que permanecen en la plataforma de liquidación una vez concluido el procedimiento. O la manera de exigir diligencia al deudor para que proceda a la venta de acuerdo con el plan de liquidación.

**7.- La nueva norma establece un plazo para la promulgación de un nuevo reglamento que regule la administración concursal que ya ha sido incumplido. ¿Entiende vd necesaria una cierta restricción en el acceso a la profesión de administrador concursal?. Cree necesario el examen de acceso?. A su juicio como debería configurarse el sistema de nombramientos y retribución?.**

Es un tema muy delicado para dar una respuesta corta. La designación de administrador concursal era lo que más odiaba en el juzgado. Cualquier decisión que adoptara no era del todo justa.

El sistema objetivo de designación siguiendo los listados facilitados por los colegios profesionales no sirve para los concursos técnicamente complejos. Responde, en gran medida, a que, a mi juicio, la formación para adquirir la condición de administrador concursal debería ser infinitamente más exigente de lo que es ahora. Y debería culminar con un examen de acceso coordinado en todo el estado de calidad y exigencia excelente. Ocurre de forma muy habitual que designas siguiendo la lista, incluso para concursos sencillos, y te encuentras con personas que no tienen la capacidad profesional suficiente para el cargo. Sin embargo, hay que designar a las personas del listado para que tengan la oportunidad de adquirir experiencia y poder afrontar otro tipo de concursos y competir en su designación.

Los concursos técnicamente complejos requieren de administradores concursales dotados de formación continuada, experiencia y, en muchos casos, infraestructura suficiente. Para estos casos, los jueces deberíamos contar con herramientas tecnológicas o informáticas que permitieran manejar la información de los CV actualizados para conseguir objetivar la designación. De esta manera, se reduciría la arbitrariedad en los nombramientos. Que un ordenador nos pudiera, al menos, apuntar qué administrador concursal es el más adecuado nos ayudaría mucho en nuestra decisión.

Yo creo que estas son las líneas en las que debería afrontarse el nuevo estatuto.



**ÁLVARO SENDRA ALBIÑANA**

*Presidente de la Sección de Derecho Concursal ICAV*



# LA DENEGACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO Y EL PRÉSTAMO IRRESPONSABLE: ANÁLISIS DE LA SAP ZARAGOZA NÚM. 330/2025 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2025



## Resumen:

La SAP Zaragoza núm. 330/2025 de fecha 14 de abril de 2025, aborda la interpretación del artículo 487.6.º del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC), relativo a la exclusión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (EPI) cuando el deudor ha actuado con temeridad o negligencia, o ha facilitado información falsa. Frente a interpretaciones restrictivas que proliferan en la práctica judicial, esta resolución ofrece una visión garantista que toma en cuenta tanto las circunstancias personales del deudor como la posible conducta negligente del acreedor. Este artículo examina sus fundamentos y contrasta su razonamiento con otras resoluciones de signo contrario, como la SAP León núm. 764/2022 de fecha 22 de diciembre de 2022.

**Palabras clave:** exoneración del pasivo insatisfecho, préstamo irresponsable, artículo 487.6.º TRLC, buena fe, sobreendeudamiento.

## 1. Introducción: contexto normativo y jurisprudencial.

El artículo 487.6.º TRLC establece que no procederá la exoneración si el deudor ha proporcionado "información falsa o engañosa o se ha comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones". A efectos de valorar esta conducta, el precepto impone al juez el análisis de cuatro elementos: la información patrimonial suministrada al acreedor, el nivel social y profesional del deudor, las circunstancias personales del sobreendeudamiento y, en su caso, la utilización de herramientas de alerta temprana.



La aplicación de esta norma ha generado criterios dispares en la práctica judicial. Una muestra de ello es la SAP León núm. 764/2022 de fecha 22 de diciembre de 2022, donde se confirma la calificación culpable del concurso por entender que los deudores no justificaron suficientemente la necesidad del endeudamiento, presumiéndose así una conducta negligente.

En este contexto, la SAP Zaragoza núm. 330/2025 de fecha 14 de abril de 2025, constituye una resolución singular por ofrecer una lectura sistemática y equilibrada del artículo 487.6.º, centrada en preservar la finalidad rehabilitadora del régimen de segunda oportunidad.

## 2. Una interpretación garantista del artículo 487.6.º TRLC: el caso de la SAP Zaragoza núm. 330/2025 de fecha 14 de abril de 2025.

La SAP Zaragoza núm. 330/2025 de fecha 14 de abril de 2025 resuelve el recurso de apelación formulado por D.ª Consuelo contra la denegación, en primera instancia, de la exoneración del pasivo insatisfecho en el marco de un concurso sin masa. La solicitante, divorciada y con un hijo menor a su cargo durante los días laborables, alegaba como causa de la insolvencia un sobreendeudamiento acumulado tras su divorcio y el descenso de ingresos derivado de una

situación laboral inestable, agudizada por un cambio de empleo en enero de 2024. Con unos ingresos mensuales totales de la unidad familiar inferiores a 1.400 euros y un pasivo de más de 20.000 euros, la deudora había intentado llegar a acuerdos con los acreedores sin éxito y documentó su situación mediante declaraciones de IRPF y una memoria explicativa.

El Juzgado de lo Mercantil había denegado la exoneración considerando que la deuda derivaba de microcréditos y préstamos al consumo para gastos no suficientemente justificados, calificando implícitamente a la deudora como "consumidora irresponsable". Sin embargo, la Audiencia Provincial revocó la resolución con argumentos fundados tanto en el texto legal como en su interpretación sistemática.

La Sala recuerda que, conforme al artículo 487.6.º TRLC y a su Exposición de Motivos, el sistema se basa en la buena fe del deudor, la cual se presume salvo prueba en contrario. El hecho de que las deudas no provengan de una actividad empresarial no excluye per se el acceso a la EPI, como aclara expresamente el legislador. En consecuencia, exigir que el sobreendeudamiento sólo sea excusable si deriva de una ruina empresarial o de gastos vitales estrictamente imprescindibles sería contrario a la finalidad del sistema.

La sentencia afirma que la insolvencia personal debe analizarse con criterios objetivos y razonables. Así, la existencia de préstamos rápidos o créditos de consumo no es, por sí sola, indicativa de temeridad. De hecho, el endeudamiento en contextos sociales precarios, cuando se busca cubrir necesidades cotidianas tras una ruptura familiar o una pérdida de empleo, es característico del sobreendeudamiento pasivo.

Además, la Sala subraya que ni los acreedores formularon oposición ni consta ocultación de información ni incumplimiento contumaz de los deberes procesales. La documentación aportada –incluyendo la memoria económica, IRPF y certificaciones– resulta suficiente para cumplir con los requisitos exigibles a un deudor no comerciante. También recuerda la normativa europea y nacional que impone al prestamista el deber de evaluar la solvencia del cliente. No puede admitirse, por tanto, que un prestamista que no cumplió con este deber utilice luego esa omisión como argumento para negar la EPI.

La SAP Zaragoza núm. 330/2025 de fecha 14 de abril de 2025 destaca que no cabe imputar mala fe por no poder justificar documentalmente el destino de cada préstamo, ni establecer un control judicial subjetivo sobre el uso del crédito. La buena fe no exige demostrar la desgracia vital que originó cada deuda, sino la ausencia de conductas gravemente reprochables. En consecuencia, al no concurrir información falsa, ocultación relevante ni comportamiento temerario, se estima el recurso y se concede la exoneración.

Aunque la interpretación acogida no es uniforme en la práctica –como evidencia la SAP León núm. 764/2022 de fecha 22 de diciembre de 2022–, esta resolución constituye un importante precedente de aplicación flexible, razonable y ajustada al principio de buena fe en la concesión de la exoneración. En última instancia, deberá ser el Tribunal Supremo quien confirme y consolide la línea interpretativa que deben seguir los tribunales sobre la aplicación del artículo 487.6.º TRLC.

### 3. Conclusión

La SAP Zaragoza núm. 330/2025 de fecha 14 de abril de 2025 representa un paso firme hacia una aplicación más garantista del régimen de exoneración del pasivo insatisfecho. La sentencia reequilibra las posiciones



procesales de deudor y acreedor, recuerda la importancia de una interpretación conforme a la normativa europea y salvaguarda la función social de la segunda oportunidad.

Frente a resoluciones más rigoristas como la SAP León 764/2022, esta decisión enfatiza la necesidad de valorar el contexto completo del endeudamiento y de evitar que el sistema de exoneración se transforme en una carrera de obstáculos formalistas. La buena fe debe presumirse mientras no se pruebe lo contrario, y las obligaciones de diligencia deben repartirse con equidad entre quienes prestan y quienes reciben crédito. Este enfoque resulta no sólo más justo, sino también más eficaz desde el punto de vista de la política legislativa concursal.



**ÁLVARO  
CORBÍ  
AGUIRRE**

*Abogado*

# BOLETIN ACTUALIDAD CONCURSAL ENERO 2025



**1.- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 3 de septiembre de 2025 (Ponente: Ignacio Sancho Gargallo; Roj: STS 3863/2025 - ECLI:ES:TS:2025:3863).**

El Tribunal Supremo se vuelve a pronunciar sobre la rescisión de pagos realizado por administradores sociales en beneficio propio antes de la insolvencia partiendo de la jurisprudencia sentada con las sentencias 629/2012, de 26 de octubre, y 487/2013, de 10 de julio.

En esta ocasión se desestima el recurso y el tribunal confirma la rescisión del pago de 37.000 euros hecho por una sociedad a su administrador/socio minoritario, porque fue realizado en proximidad a la insolvencia, por el propio beneficiario y justo antes de su destitución, y aunque era una deuda vencida y exigible, no estaba justificado el pago en ese contexto. Además, el crédito debía haber sido subordinado y satisfecho dentro del proceso concursal.

El Tribunal Supremo no aprecia ni infracción procesal ni quebrantamiento de la legalidad sustantiva.

**2.- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 18 de julio de 2025 (Ponente: Ignacio Sancho Gargallo; Roj: STS 3594/2025 - ECLI:ES:TS:2025:3594).**

La Sentencia del Tribunal Supremo aborda la cuestión sobre la extensión de la responsabilidad del fiador solidario respecto de una póliza de crédito cuyos efectos se prolongan tras la declaración de concurso del deudor principal.

La Sociedad fue declarada en concurso en 2011, reconociéndose el importe dispuesto de la póliza de crédito hasta aquel momento como crédito concursal. No obstante, la administración concursal continuó utilizando la póliza hasta la conclusión del concurso en 2016, resultando una deuda final de un mayor importe que el reconocido inicialmente, y que el banco reclamó a los fiadores, los administradores de la sociedad.

El motivo del recurso de casación se basa en la infracción, por inaplicación del artículo 1826 del Código Civil con la interpretación jurisprudencial de la Sala, que impide que el fiador se obligue a más que el deudor principal. Según los recurrentes, su responsabi-

lidad debía limitarse al importe reconocido en el concurso, dado que la deuda adicional se había generado con posterioridad y sin su intervención directa.

Sin embargo, la Sala desestima el recurso al entender que no se contraviene el artículo 1826 CC, ya que los fiadores responden igual que el deudor principal concursado, de lo que finalmente se adeudare, una vez vencida la obligación de devolución, resultando irrelevante si parte de esta deuda garantizada merecería una calificación de crédito concursal y otra de crédito contra la masa. Pues ambas deudas de la entidad concursada derivan del mismo título e igualmente se encontrarían cubiertas por la fianza, pese a encontrarse en el marco de la actuación de la administración concursal.

**3.- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 17 de julio de 2025 (Ponente: Rafael Saraza Jimena; STS 3593/2025 - ECLI:ES:TS:2025:3593).**

La Sala resuelve dos cuestiones respecto al acreedor con hipoteca sobre un bien del concursado en garantía de deuda ajena, pues el acreedor hipotecario no es acreedor concursal si el crédito garantizado es ajeno al concursado (hipotecante no deudor), y por tanto, no debe figurar en la lista de acreedores, aunque sí debe constar la carga hipotecaria en el inventario del bien en la masa activa. Además, se reitera que el inventario tiene función informativa, ya que no crea ni extingue derechos: la hipoteca sigue siendo válida, aunque no se incluya en el mismo. Por otro lado, también se aborda en la sentencia el destino del remanente en la realización de bienes con múltiples hipotecas, y la Sala reconoce que el remanente, una vez pagada la primera hipoteca, debe ir al acreedor de la segunda, aunque esta garantice una deuda ajena. Se respeta el rango registral y la preferencia de cobro, incluso si el acreedor no es parte del concurso.

**4.- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9, de 11 de julio de 2025.**

La Audiencia Provincial de Valencia revoca la sentencia dictada por el Juzgado Mercantil nº2 de Valencia y estima el recurso de apelación interpuesto por la TGSS, denegando la Exoneración de Pasivo Insatisfecho al deudor por concurrir la causa prevista en el art. 487.1. 2º TRLC, pues existe una derivación de res-

ponsabilidad no satisfecha dentro de los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, no habiéndose satisfecho íntegramente su responsabilidad. La resolución respalda la compatibilidad de esta interpretación con la Directiva 2019/1023 y con la doctrina reciente del TJUE.

**5.- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, núm. 264/2025, de 9 de septiembre de 2025, núm. impugnación de auto de homologación 423/2024 (Ponente: Gregorio Plaza Martínez).**

La Audiencia Provincial de Madrid estima las impugnaciones planteadas contra el Auto de homologación del plan de reestructuración aprobado por el Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid. El tribunal parte de que el plan se homologó en mayo de 2024, pero apenas diez días después la deudora cesó su actividad y solicitó el concurso voluntario, lo que evidencia, que no existía una perspectiva razonable de viabilidad, infringiendo el art. 654.4 TRLC.

Además, aprecia un defecto en la formación de clases: se incluyeron en una misma clase créditos ordinarios y subordinados (principal e intereses de deuda financiera), y, al mismo tiempo, se crearon clases separadas dentro de un mismo rango concursal sin justificación objetiva, lo que revela una configuración artificiosa orientada únicamente a obtener las mayorías legales. Esto vulnera lo previsto en los arts. 623, 654.2 y 655 TRLC.

La sentencia declara además un trato desigual entre clases del mismo rango, pues los acreedores financieros soportaban condiciones más gravosas que otros acreedores ordinarios, en contra de lo dispuesto en el art. 655.2. 3º TRLC.

Y por todo ello la Sala declara la ineficacia del plan conforme al art. 661.2 TRLC, anula su homologación y rechaza su validez.

**6.- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8ª, núm. 103/2025 de 27 de junio de 2025, núm. recurso 70/2025 (Ponente: Enrique García-Chamón Civera; SAP A 552/2025 - ECLI:ES: APA:2025:552):**

La Audiencia Provincial de Alicante desestima el recurso de apelación interpuesto por el concursado contra la sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Alicante que dene-

gó su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho (EPI). Se confirma que el deudor incurrió en la causa del art. 487.1. 6º TRLC, al haber contraído múltiples préstamos por más de 50.000 euros pese a contar con ingresos estables y suficientes, sin cargas familiares, lo que se considera un comportamiento temerario o negligente.

**7.- Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 16 de Madrid, núm. 181/2025 de 19 de mayo de 2025, núm. recurso 251/2025 (Ponente: Carlos Nieto Delgado; AJM M 45/2025 - ECLI:ES: JMM:2025:45A):**

Homologa el plan de reestructuración presentado por Turner Publicaciones S.L., elevado a escritura pública el 5 de agosto de 2024. El tribunal confirma que se cumplen los requisitos de forma y contenido del TRLC (arts. 633 y ss.), así como las mayorías necesarias (dos de las tres clases de acreedores, incluyendo una privilegiada). Se descarta que la falta de nombramiento de experto en reestructuración impida la homologación, al no existir norma que prevea su inadmisión por esta causa.

Se acuerda la extensión inmediata de los efectos del plan a todos los acreedores afectados, el alzamiento de la suspensión de ejecuciones de créditos no incluidos y el sobreseimiento de las restantes.

**ENCUENTRO INTERCOLEGIAL CONCURSAL CELEBRADO EL 8 Y 9 DE MAYO DE 2025**





# SECCIÓN DERECHO CONCURSAL

SIGUE TODA LA  
INFORMACIÓN DE NUESTRA  
SECCIÓN

Si quieres  
colaborar en  
nuestra revista,  
escuchamos tus  
ideas y opiniones

escribenos a:

*[seccionconcurzal@icav.es](mailto:seccionconcurzal@icav.es)*

